PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2685

Sentencia impugnada:Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de mayo de 2019.

Materia:Civil.

Núñez y PER4

Abogados:Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Omar de Jesús Castillo Francisco y Licda. Carmen Francisco Ventura.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Núñez y PER4 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 respectivamente, domiciliados y residentes en la ADD1 ADD2 Puerto Plata; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Castillo Francisco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. ADD3 ADD4 y ADD5 respectivamente, con estudio profesional común

abierto en la casa ADD6 centro de la ciudad de Puerto Plata y domicilio ad hoc en la ADD7 Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida Seguros Reservas, S. A., Juan López e Inversiones Aquarius C. por A., respecto de quienes se pronunció el defecto.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00103 de fecha 30 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, REVOCAR en todas sus partes la sentencia núm. 271-2017-SSEN-00120, de fecha 20 de febrero del 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos precedentemente, en consecuencia, DECLARAR INADMISIBLES tanto la demanda denominada en reparación de daños y perjuicios, incoada mediante acto núm. 600/2017, de fecha 5 de julio del 2017, de la ministerial Mayra Jacqueline Coronado, como el recurso de apelación interpuesto mediante acto procesal núm. 738/2018, de fecha 3 de septiembre del 2018, instrumentado por la ministerial Mayra Jacqueline Coronado, ambos procesos interpuestos por los señores NÚÑEZ y PER6 a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los licenciados MARIANO DE JESÚS CASTILLO BELLO, SANTO E. HERNÁNDEZ NÚÑEZ, CARMEN FRANCISCO VENTURA y OMAR DE JESÚS CASTILLO FRANCISCO. SEGUNDO: CONDENAR al pago de las costas a la parte sucumbiente, señores NÚÑEZ y PER6 ordenando su distracción a favor y en provecho del licenciado CARLOS ÁLVAREZ MARTÍNEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)Constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 29 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) la resolución de defecto núm. 00482/2021 de fecha 31 de agosto de 2021, emitida por esta Primera Sala respecto de PER7 Inversiones Aquarius, C. por A. y Seguros Banreservas, S. A.; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 21 de abril de 2022, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 1 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció el abogado constituido de la parte recurrente, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Núñez y PER4 y como recurridos Seguros Reservas, S. A., PER7 e Inversiones Aquarius C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 17 de junio

del 2014, alegadanemente ocurrió un accidente de tránsito mientras Núñez transitaba junto con la pasajera PER4 por la del frente al colmado PER8 momento en que se encontraba mal estacionado un camión, marca Mitsubishi, color blanco, año 2002, placa PLA1 chasis PLA2 conducido por PER9 propiedad de Inversiones Aquarius C. por A., asegurado por Seguros Banreserva, S. A., instante en el cual, empleados ayudantes de dicho camión abrieron la compuerta por el lado del conductor, estrellándose PER10 PER11 con la misma, perdiendo el control, lo que provocó que éste se estrellara con un autobús privado; b) como consecuencia del supuesto suceso, los actuales recurrentes demandaron a quienes hoy son recurridos en reparación de daños y perjuicios. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, apoderada de dicho proceso, mediante la sentencia civil núm. 271-2018-SSEN-00120 de fecha 20 de febrero de 2018, rechazó la indicada demanda; c) esta decisión fue recurrida por los actuales recurrentes, a fin de que sea revocada de manera total. La corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, revocó la decisión apelada, declaró inadmisibles la demanda en reparación en daños y perjuicios, así como el recurso de apelación que la apoderaba por cosa juzgada.

2)La parte recurrente invoca como medios de casación, los siguientes: primero: mala interpretación y errónea aplicación de la ley y la jurisprudencia; segundo: desnaturalización de los hechos de la causa y del recurso de apelación; tercero: falta de estatuir. Falta de motivación de la sentencia.

3)La parte recurrida no notificó el memorial de defensa, por lo que esta sala mediante resolución núm. 00482/2021 de fecha 31 de agosto de 2021, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

4)En el desarrollo del primer medio de casación los recurrentes invocan que la corte a qua declaró inadmisible por cosa juzgada tanto la demanda en reparación en daños y perjuicios como la acción recursiva que le fue presentada por entender que ante el hecho de no haberse recurrido en casación el auto de no lugar originado en la jurisdicción represiva ya había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual es incorrecto, pues lo decidido por lo penal no se trató de una sentencia absolutoria o condenatoria. Que el auto de no ha lugar evaluado por la alzada no tiene un carácter definitivo, sino provisional según indica la jurisprudencia y si bien poseen autoridad de cosa juzgada, esto es solo con relación a lo penal, pudiendo ser llevada la acción civil de manera separada ante la jurisdicción correspondiente. Que el aspecto civil pretendido en lo penal fue rechazado, por tanto, no se juzgó nada en cuanto a esto, por lo que era válido que se sometiera la demanda ante el tribunal civil para que determine si existe responsabilidad o no. Que la corte no debió acoger el medio de inadmisión por cosa juzgada que le fue presentado, pero sí tenía que conocer el aspecto civil para verificar si existían medios probatorios suficientes para determinar si en el caso existía una falta y la responsabilidad aplicable.

5)Ante el tribunal de alzada la parte hoy recurrida solicitó que se declare inadmisible el recurso de apelación por cosa juzgada, por considerar que la querella con constitución en actor civil presentada por los actuales recurrentes ante el Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Judicial de Puerto Plata resultó con un auto de no ha lugar a favor PER7 por el accidente de tránsito ocurrido en fecha 17 de junio de 2014, lo cual fue confirmado por dicha jurisdicción, en atribuciones de Corte de Apelación, mediante de la resolución penal núm. 627-2017-SRES-00017 de fecha 19 de enero de 2017 y lo que adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada por no haber sido impugnada en casación, conforme certificación depositada al respecto. En esas atenciones, la corte a qua decidió acoger dicha solicitud, tras considerar lo siguiente:

7. Que esta corte ha podido verificar que los hoy recurrentes habían perseguido judicialmente y por la vía penal, a través de una solicitud de apertura ajuicio, en fecha 19 de julio del 2016, por ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio San Felipe de Puerto Plata, la reparación de los daños y perjuicios, por alegado accidente de tránsito, el cual dicha parte ahora ataca por la vía civil, en grado de apelación. 8. Que esta corte ha constatado además, que la primera solicitud, la cual dejó como resultado que en fecha 31 de agosto del 2016, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio San Felipe de Puerto Plata emitiera el Auto penal núm. 274-2016-SAUT-00015, mediante el cual fue rechazada dicha solicitud, ha recorrido los dos consabidos grados de jurisdicción, interviniendo las condignas sentencias dirimentes, llegando el caso a ser conocido y juzgado por esta misma corte de apelación, donde también se produjo el rechazamiento del recurso interpuesto por los señores NÚÑEZ y PER6 actuales recurrentes, en contra del referido Auto, mediante resolución penal núm. 627-2017-SRES-00017, dictada en fecha 19 de enero del 2017. 9. Que, como resultado de este último fallo, la decisión de fondo que rechazó las pretensiones de los hoy recurrentes se hizo firme, adquiriendo por tanto la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues no ha sido objeto de recurso de casación alguno, conforme a la certificación núm. 627-2017-01009, de fecha 6-12-2017, expedida por la secretaría de esta misma corte de apelación. 10. Que, en la especie, tanto en el proceso que culminó con la resolución penal núm. 627-2017-SRES-00017, dictada en fecha 19 de enero del 2017 por esta misma corte de apelación, como en la demanda decidida por la sentencia que da origen al actual recurso de apelación, se puede verificar la identidad de partes, así como la identidad de objeto y causa, ambas derivadas del supuesto accidente de tránsito ocurrido (). 11. Que se puede retener de manera implícita la autoridad de cosa juzgada por la identidad de la calidad, en virtud del cual la parte acciona en justicia. 12. Que tanto en aquella oportunidad como en la que da origen al actual recurso de apelación, los señores NÚÑEZ y PER6 han procedido con idénticos fines y calidades, en contra de PER7 INVERSIONES AQUARIUS C. X A., y SEGUROS BANRESERVA, S. A., en relación con el supuesto accidente de tránsito precedentemente indicado 16. Que, en virtud a las motivaciones precedentemente expuestas, esta corte considera pertinente que deben ser acogidas las conclusiones incidentales vertidas por la parte recurrida, y consecuentemente declarar inadmisible tanto la demanda denominada en reparación de daños y perjuicios, como el recurso de apelación de que se trata, ambos procesos incoados por los señores PER10 y PER6 en contra de PER7 INVERSIONES AQUARIUS C. X A., y SEGUROS BANRESERVA, S. A.

6)Para lo que aquí se plantea y mayor entendimiento del caso, resulta necesario hacer la presente cronología de los hechos suscitados: i) PER10 y PER6 iniciaron un proceso penal mediante la instancia contentiva de la querella penal con constitución en actor civil de fecha 19 de julio de 2016. El Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Felipe de Puerto Plata, resultando apoderado de dicho proceso dictó el auto penal núm. 274-2016-SAUT-00015, que declaró nulas las acusaciones presentadas por el Ministerio Público y la parte querellante constituida en actor civil (hoy recurrentes) y, en consecuencia, dictó auto de no a lugar a favor de PER7 ii) no conformes con dicha decisión, Núñez y PER6 la recurrieron; la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó la resolución penal núm. 627-2017-SRES-000017, que rechazó dicho recurso de apelación y confirmó el auto apelado, y iii) lo anterior no fue impugnado en casación, en virtud de lo dispuesto en la certificación núm. 627-2017-00280, expedida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 29 de junio de 2918, que indica que no se interpuso recurso de casación contra la indicada resolución penal núm. 627-2017-SRES-000017.

7)Es preciso señalar que la falta como elemento constitutivo de responsabilidad ha sido definida anteriormente por esta sala como “error de conducta que no habría sido cometido por una persona normal, en igualdad de condiciones exteriores; que asimismo la falta se define como un acto contrario al derecho, pues quien actúa conforme al derecho y de una manera lícita, en principio, no es responsable” .

8)Si bien el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, dispone que “Todo accidente de vehículos de motor o remolque se reputa como un delito correccional y para su conocimiento se requerirá la competencia establecida por la ley sobre tránsito de vehículos”; al interpretar dicho texto legal, esta sala ha juzgado reiteradamente que “la corte a qua no excedió su competencia de atribución ni ejerció las facultades propias de la jurisdicción penal al conocer y decidir sobre la demanda en daños y perjuicios fundamentada en el artículo 1384 del Código Civil, pues aunque se trata de una acción civil que nace de un hecho reputado por la ley como un delito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, tal calificación jurídica no impide a la jurisdicción civil valorar si esa misma conducta tipificada como delito constituye a la vez una falta civil susceptible de comprometer la responsabilidad civil del propietario del vehículo implicado, de su autor o de las personas que deben responder por él, puesto que tal comprobación constituye un asunto de la competencia ordinaria y natural de la jurisdicción civil”.

9)Igualmente, en lo relativo al caso en concreto donde la jurisdicción represiva haya dictado previo al apoderamiento de la jurisdicción civil un auto de no ha lugar en cuanto al mismo hecho, tal y como denuncia la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que si bien es cierto que a la jurisdicción penal le corresponde la facultad de pronunciarse sobre la culpabilidad o la inocencia del prevenido, no menos verdadero es que esta determinación no es un obstáculo para que el juez de lo civil ejerza su poder de apreciación y pueda obtener la evidencia de una falta en la materia de responsabilidad civil, que por demás las ordenanzas o autos de no ha lugar por ser esencialmente revisables escapan a la aplicación de la cosa irrevocablemente juzgada por ser decisiones provisionales, es decir los autos de no ha lugar en contra de un imputado no atan a los jueces civiles.

10)De igual forma, esta Primera Sala ha indicado en decisiones anteriores y lo que reitera en este proceso, que la autoridad en lo civil de la cosa juzgada en lo penal es una consecuencia que se deriva de la coexistencia de la acción penal y la acción civil que implica que cuando dicha acción es llevada ante la jurisdicción civil, la misma no puede desconocer lo que ha estatuido el tribunal represivo sobre la acción penal, debiendo obligatoriamente tomar en cuenta lo decidido respecto de todos aquellos puntos que hayan sido necesariamente examinados y juzgados por los tribunales penales, esta autoridad solo tiene lugar respecto de lo que ha sido objeto de fallo, siempre que se verifique una identidad de objeto, causa y partes.

11)Sin embargo, las interpretaciones anteriores no son aplicables al caso que se estudia, contrario lo razonado por la alzada, ya que en la especie es cierto que los demandantes originales iniciaron un proceso penal con constitución en actor civil, sin embargo, ni sus pretensiones civiles ni penales fueron juzgadas por la jurisdicción represiva en el auto penal núm. 274-2016-SAUT-00015 invocado por los recurridos ante la corte a qua, puesto que conforme quedó transcrito anteriormente, lo decidido por dicha autoridad se limitó anular la presentación de querella con constitución en actor civil de los actuales recurrentes, de lo que resulta que no hizo mérito, ni de las pretensiones penales y muchos menos a las relativas a las cuestiones civiles, lo que debió llevar a reflexión a la corte a qua que las pretensiones por los apelantes ante ella fueron válidamente encausadas.

12)En esas atenciones, es evidente que, contrario a lo indicado por la alzada, lo decidido en la jurisdicción penal

no obstaculiza la acción civil de PER10 y PER6 ya que al no haber juzgado de ninguna manera su constitución en actores civiles, el mismo no dotó de la autoridad de la cosa juzgada su decisión respecto de las pretensiones civiles de los querellantes, por lo que queda comprobado que el fallo impugnado, tal y como afirma la parte recurrente, incurrió en los vicios denunciados en el medio examinado, al decidir en la forma en que lo hizo, por lo que procede casar por este motivo la sentencia impugnada, sin necesidad de referirnos a los demás medios planteados en el memorial de casación.

13)De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14)Conforme con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 3, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00103 de fecha 30 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici